REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00756-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de e DIGNORA DAVID VALDERRAMA, por las siguientes sumas:

a) $37.080.655,23 como excedente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 311975 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera desde que 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $11.087.612,21 por concepto de interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 311975, aportada como base de recaudo, liquidados desde el 11 de abril de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor DIGNORA DAVID VALDERRAMA, quien labora al servicio de FIDUPREVISORA FOMAG.

CUARTO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea

requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

que retire la demanda y sus anexos en caso de ser necesario a los siguientes: MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con C.C No. 52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613 y T.P 325.947 del C. S. de la J.;ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C. No 1020799945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. No 1233339901, CLAUDIA DE LA ROSA identificada con CC 40994016; y FABIAN ANDRES TORRES LOBO identificado con CC. 101599806 y T.P. 315.286 del C. S. de la J., OBRIAN GUERRERO NELCY con CC 45.368.732, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO con CC 1.051.212.282, ATENCIO PINEDA CARLOS EMILIO con CC 1.065.637.583, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA con CC 79.798.491

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW7jDxignEJFqIow3zx4U0UB--LN63zMlvGERxBNgS8diQ?e=utUaEt

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXwGxYLySPpIhheixqy5BvMBaaUVq_MZdvZMgKDhqe6cew?e=ugbdal

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 15 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 177**
fijado hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a5a952652aa8558818cd5444a6ae7b5566c88554f2a678fa2ea42c56d396b**
Documento generado en 07/10/2021 12:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica